



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ZAPATA
RADICADO: 2013 – 00845

ASUNTO: COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

La señora **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ZAPATA**, obrando en nombre propio, presentó solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, con la finalidad de iniciar un proceso para recuperar la custodia y cuidado de sus hijos menores de edad, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado.

Dicha solicitud fue presentada ante el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)**, Despacho Judicial que consideró que no era competente para decidir sobre el amparo de pobreza que elevó la señora **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ZAPATA**, dado que consideró que el proceso que se pretende incoar busca la nulidad de un acto administrativo –*Resolución No. 0234 del 30 de agosto de 2012, mediante la cual se resolvió que el padre y los abuelos paternos tienen la custodia y cuidado provisional de los menores-*, razón por la cual dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín.

Para resolver la petición es importante anotar lo siguiente:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Sobre la oportunidad y requisitos para solicitar el amparo de pobreza, indica el artículo 161 *Ibídem*:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el mismo tiempo la demanda en escrito separado".

Del inciso segundo del canon normativo antes referido, se desprende que la solicitud de amparo de pobreza debe ser presentada ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso.

La señora **MARÍA EUGENÍA MARTÍNEZ ZAPATA**, en el escrito contentivo de su solicitud indicó, "[...] **solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el Artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de que se me nombre un Profesional del Derecho para que instaure y me represente en el proceso de LA CUSTODIA Y CUIDADO DE LOS MENORES**". De acuerdo con ello considera este Despacho que, la petente pretende instaurar un proceso para recuperar la custodia y cuidado de sus hijos menores de edad, de competencia de los JUZGADOS DE FAMILIA O PROMISCUOS DE FAMILIA, y no un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que es competencia de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

Así las cosas, no comparte este Despacho la posición asumida por el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)**, al indicar que la señora MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ZAPATA lo que pretende es instaurar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando de su escrito se desprende claramente que lo pretendido es incoar un proceso para la custodia y cuidado de los menores, asunto que está regulado por la Ley 1098 de 2006 – *Código de Infancia y Adolescencia*-; sin que sea dable al administrador de justicia variar las pretensiones del actor, no obstante que se encuentre en desacuerdo con ellas.

Debe precisarse que no siempre que nos encontremos ante la presencia de un acto administrativo, la competencia para resolver el asunto reside en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a no ser, claro está, que se solicite la nulidad de dicho acto, pues, hay asuntos que por su especialidad están radicados en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria, como sucede en el sublite, ya que los procesos sobre custodia y cuidado de los menores deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Familia. Y así también sucede tratándose de temas pensionales, que no obstante haber un acto administrativo que niega la pensión, la demanda debe presentarse ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a pesar que el acto hubiere sido proferido por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Dado que lo es objeto de debate en el presente asunto, son los derechos fundamentales de los niños, este Juzgado no planteará el conflicto de jurisdicciones, sino que ordenará remitir nuevamente las diligencias al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), quien en caso de no compartir nuestras razones, deberá plantear dicho conflicto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del Amparo de Pobreza, elevado por la señora **MARÍA EUGENÍA MARTÍNEZ ZAPATA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANTIOQUIA).**

Tercero.-
inmediata.

Por Secretaría remítase el expediente al competente, de manera

Cuarto.- En caso que el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)**, no comparta nuestras razones, e insista en su falta de Jurisdicción, deberá plantear el conflicto de jurisdicciones.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria